

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1867.)

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. **Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. (Gaceta del 7 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

#### IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO XVI.

##### Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto; ó sus primeras materias lo están.

Art. 124. Las fábricas que satisficgan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean, al tiempo de introducir las en la población quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y toda intervención.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el momento uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 126. Los fabricantes están

obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 127. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que desinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permitan una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendaa al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

#### CAPÍTULO XVI.

##### Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que esta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el

extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceites. Art. 144. En ocasión de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicación.

#### CAPÍTULO XVII.

##### Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicio de privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, se especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y éste concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su de-

cision causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

### CAPÍTULO XVIII.

#### [Disposiciones penales.]

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificioosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.º Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin el previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10. El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen en fin de cada semana, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.º Las fábricas de radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicación interior con otros edificios, después de haberseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administración por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

Art. 154. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallándose encabezados con la Administración, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurrirán en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con daños demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudación de las especies de consumos se realice á caballo para atravesar á escape la línea al verse perseguidos los defraudadores y matuteros por el resguardo, incurrirán estos, además de la penalidad señalada en el art. 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudación.

Art. 160. Siempre que la defraudación de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico inmoral, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delin-

cuentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, doble-fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 162. Todos los casos que se consideren penales excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en representación de este, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurren previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representación del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oírán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concurren, así como á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, emitirán por mayoría de votos dictamen respecto á la procedencia de la aprehensión y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestión, llevándose á efecto

aquel como decisión, y considerándose se esta comparencia como un acto previo de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictamen exco- nunciado en el momento de la comparencia, y presentando su escrito de reclamación en el término de ocho días; pero para que á la reclamación del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber acompañado en las arcas municipales, ó en responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamación se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamación.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administración de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho días, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administración local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamación.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 15 días útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

Art. 170. Si se interpusiere apelación, no se devolverá la especie ó el valor de esta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administración de Hacienda, se cursará á la superioridad en el impro- rogable plazo de cinco días.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remisión.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolución del expediente.

Art. 173. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Previa información verbal de los hechos se decidirá por la Administración del impuesto, y si el interesado no se aviniese á dicha decisión, podrá reclamar ante la Delegación de Hacienda en el término de ocho días.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administración de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamación ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

## CAPÍTULO XIX.

## Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se contribuirá entre los aprehendidos y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho a la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 181. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

## CAPÍTULO XX.

## Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las personas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerzcan las acciones con las especies gra-

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos, y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Colsa Alonso en solicitud de que le sean devueltas 2.000 pesetas que entregó para redimir del servicio militar á su hijo Leoncio Colsa Mora, adscrito al cupo de Santa María de Cayon en el reemplazo de 1880, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Manuel Colsa Alonso en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó para redimir del servicio militar á su hijo Leoncio Colsa Mora, quinto núm. 9 del reemplazo de 1880 por el cupo de Santa María de Cayon, provincia de Santander.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 86, 87, 90 y 191 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la declaracion que se hizo de soldado para el ejército activo del referido mozo fué revocada por Real orden de 22 de Abril último por reputar pobre á su padre sexagenario, y que por lo mismo el caso de que se trata no se halla comprendido en los precitados artículos, no procediendo en su consecuencia la devolucion de la suma que se reclama;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el prinserito dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.  
(Gaceta del 5 de Febrero.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## Circular núm. 37.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase expedida el 15 de Noviembre último á favor de D. Joaquín Leon del Pulgar, de esta vecindad, éncargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento caso de ser habido.

Santander 8 de Febrero de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE

## SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

En cumplimiento de lo que previene el art. 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874, se hace saber al público que segun la comunicacion del Director del Colegio de 2.ª enseñanza de Torrelavega, ha sido nombrado Catedrático de Matemáticas de aquel establecimiento D. Sotero Bolado, habiendo tomado posesion de su cargo el 18 de Enero último.

Santander 3 de Febrero de 1882.—El Director, Agustín Gutierrez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Penagos se halla prendada y puesta en custodia por haberse cogido causando daños en las vegas comunes, una yegua de las señas siguientes: Edad como doce años, alzada cinco cuartas, color castaño, herrada de una mano y tiene rasgadas las dos orejas, y al parecer es de silla. Quien se crea su dueño se presentará en el término de sesenta dias al Alcalde de barrio de Penagos, quien se la entregará previa indemnizacion de daños, custodia y anuncios.

Penagos y Febrero 5 de 1882.—Hipólito Cayon.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. EDUARDO MONTERO, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: Que instruyo causa de oficio por hurto de un caballo el día seis de Setiembre último á D. Froilan Rodríguez, vecino de Valdeprado, Ayuntamiento de Pesaguero.

Las señas del caballo son: alzada seis cuartas, pelo rojo con unas pintas blancas en el lomo y edad cerrado.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades que tengan noticia del paradero de dicho caballo, lo participen á este Juzgado á los fines consiguientes.

Para la publicacion en el Boletín oficial de la provincia expido el presente en Potes á tres de Febrero de mil

ochocientos ochenta y dos.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Bustamante.

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Perez Mogro (a) Mirueto, hijo de Rodrigo é Isabel, natural y domiciliado en Ruiloba, hoy de ignorado paradero, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se le siguió por hurto de naranjas á D. Antonio Gonzalez, y extinguir la condena que le ha sido impuesta: previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial procuren la busca y captura del referido Manuel Perez Mogro, y habido que sea lo trasladen con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en esta expresada villa á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. S.ª, Wenceslao Torre y Fernandez.

## REQUISITORIA.

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al rematado Francisco Menendez Casanueva, (a) Terrible, natural de Teleña, partido judicial de Cangas de Onís, vecino de Llanes, provincia de Oviedo, de treinta y seis años de edad, hojalatero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado á notificarle la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa seguida contra el mismo por lesiones graves á Severiano Rodriguez, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan inmediatamente á la busca y captura de dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposicion con las seguridades convenientes, con el fin de ponerle á la del señor Gobernador civil de esta provincia para que en el establecimiento penal que se le designe extinga la pena que le ha sido impuesta.

Dado en San Vicente de la Barquera á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—V.ª B.ª—El Juez, Alvaro Abascal.—P. M. de S. S.ª—El Escribano, Ignacio M.ª Gutierrez.

## Señas personales.

Estatura mediana, pelo y ojos castaños y bastante calvo, viste blusa y pantalón bombacho azules y gorra de paño oscuro.

# REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Enero de 1882.

| Días. | NACIDOS VIVOS. |              |       | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. |              |       | TOTAL de ambas clases. |
|-------|----------------|--------------|-------|--|--------------|-------|------------------------|
|       | Legítimos      | No Legítimos | TOTAL | Legítimos  | No Legítimos | TOTAL |                        |
| 21    | 2              | 8            | 10    |  |              |       | 10                     |
| 22    | 1              | 1            | 2     |  |              |       | 2                      |
| 23    | 3              | 2            | 5     |  |              |       | 5                      |
| 24    | 2              | 3            | 5     |  |              |       | 5                      |
| 25    | 2              | 3            | 5     |  |              |       | 5                      |
| 26    | 2              | 2            | 4     |  |              |       | 4                      |
| 27    | 2              | 2            | 4     |  |              |       | 4                      |
| 28    | 2              | 2            | 4     |  |              |       | 4                      |
| 29    | 5              | 2            | 7     | 1  | 1            | 2     | 10                     |
| 30    | 4              | 2            | 6     | 1  | 1            | 2     | 8                      |
| 31    | 1              | 4            | 5     |  |              |       | 5                      |
|       | 30             | 33           | 63    | 2  | 2            | 4     | 73                     |

Santander 1.º de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Enero de 1882.

| Días. | CANÓNICOS.          |                   |                   |                 | CIVILES.            |                   |                   |                 | TOTAL GENERAL. |
|-------|---------------------|-------------------|-------------------|-----------------|---------------------|-------------------|-------------------|-----------------|----------------|
|       | Soltero con soltera | Soltero con viuda | Viudo con soltera | Viudo con viuda | Soltero con soltera | Soltero con viuda | Viudo con soltera | Viudo con viuda |                |
| 21    |                     |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 2              |
| 22    |                     |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 1              |
| 23    |                     |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 5              |
| 24    | 4                   |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 1              |
| 25    | 1                   |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 1              |
| 26    | 1                   |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 1              |
| 27    | 1                   |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 1              |
| 28    | 1                   |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 1              |
| 29    | 3                   |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 3              |
| 30    | 1                   |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 1              |
| 31    | 1                   |                   |                   |                 |                     |                   |                   |                 | 1              |
|       | 13                  | 2                 | 1                 |                 |                     |                   |                   |                 | 17             |

Santander 1.º de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | VARONES.  |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        | TOTAL general. |
|-------|-----------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
|       | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. |                |
| 21    | 2         |          |         | 2      | 2         |          |         | 2      | 4              |
| 22    | 1         |          |         | 1      | 1         |          |         | 1      | 4              |
| 23    | 3         |          |         | 3      | 4         |          |         | 4      | 8              |
| 24    | 1         |          |         | 1      | 1         |          |         | 1      | 4              |
| 25    | 3         |          |         | 3      | 1         |          |         | 3      | 7              |
| 26    | 5         |          |         | 5      | 1         |          |         | 6      | 6              |
| 27    | 1         |          |         | 1      | 5         |          |         | 6      | 7              |
| 28    | 1         |          |         | 1      | 4         |          |         | 5      | 7              |
| 29    | 7         |          |         | 7      | 5         |          |         | 12     | 12             |
| 30    | 5         |          |         | 5      | 3         |          |         | 8      | 8              |
| 31    | 4         |          |         | 4      | 3         |          |         | 7      | 11             |
|       | 33        | 6        | 2       | 41     | 32        | 3        | 2       | 37     | 78             |

Santander 1.º de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares a Pámanes, obreros mayores y menores a quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando. Solares a 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra. 21

## COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

| Entre-puente. | PRIMERA CLASE. |                |                |                |                |                |                |                |                |                 |
|---------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
|               | 1.ª categoría. | 2.ª categoría. | 3.ª categoría. | 4.ª categoría. | 5.ª categoría. | 6.ª categoría. | 7.ª categoría. | 8.ª categoría. | 9.ª categoría. | 10.ª categoría. |
| 175           | 900            | 1.000          | 800            | 700            | 600            | 500            | 400            | 300            | 250            | 200             |
| 175           | 965            | 1.065          | 865            | 765            | 665            | 565            | 465            | 365            | 310            | 260             |
| 175           | 1.050          | 1.150          | 950            | 850            | 750            | 650            | 550            | 450            | 400            | 350             |
| 175           | 1.100          | 1.200          | 1.000          | 900            | 800            | 700            | 600            | 500            | 450            | 400             |
| 175           | 1.190          | 1.290          | 1.090          | 990            | 890            | 790            | 690            | 590            | 540            | 490             |
| 175           | 1.565          | 1.665          | 1.465          | 1.365          | 1.265          | 1.165          | 1.065          | 965            | 915            | 865             |
| 175           | 1.675          | 1.775          | 1.575          | 1.475          | 1.375          | 1.275          | 1.175          | 1.075          | 1.025          | 975             |
| 175           | 2.075          | 2.175          | 1.975          | 1.875          | 1.775          | 1.675          | 1.575          | 1.475          | 1.425          | 1.375           |

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

## VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual

**SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,** con correspondencia en SAN THOMAS.  
 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).  
 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad.

Gran éxito en Paris.

# VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO.  
 INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.  
 INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS.  
 Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.  
 Descartar de las falsificaciones.

Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Curaçao.

**SAINTE SIMON**  
 Capitan Durand, Saldrá de Santander el 26 del corriente  
**PARA COLON (SIN TRASBORDO)** con escalas en  
 -Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
 Y CON CORRESPONDENCIA en Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

**VILLE DE BREST**  
 Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
**PARA SAN NAZARIO,** PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

**OLINDE RODRIGUES**  
 Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
**PARA BURDEOS (PAVILLON) Y EL HAVRE,** PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guayra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

**PROVINCIA**  
 Capitan Moyon, Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12  
**PARA COLON** con escalas  
 A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y a VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Los Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos, y el Havre.  
**NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

**LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.**

**VILLE DE MARSEILLE**  
 Capitan Crampon, Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).  
**Duracion del viaje: 13 días.**

**NOTAS.** Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, deberán dirigirse a esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes, porque si no se embarcaren en el día que se indica, no podrán embarcarse.  
 Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.  
 Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.  
 La Agencia general en Madrid se encuentra en la facturación directa de las mercancías y exportaciones desde el domicilio de los señores remitentes.  
 Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, a fin de que esta pueda pedir el hueco a la Dirección a Paris.  
 Los registros se cerrarán la víspera de la salida de los vapores.  
 Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de las camarás, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurarse que nunca se Compañía los aventaja.  
**Para fletes, pasajes y demás informaciones dirigirse a**  
 En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Arias, Carbajal, 4.